

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 7248

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIÓN CON FUERZA DE:

ORDENANZA

- Art. 1º).-** **ADHIÉRASE** la Municipalidad de San Francisco a lo dispuesto por la Ley Provincial N° 10.491 de “Promoción y Fomento del Uso de la Bicicleta”, en lo pertinente a la conformación gradual de una red de ciclovías, carriles especiales y bicisendas dentro del ejido urbano, conforme la planificación que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, con participación de las áreas técnicas con incumbencia en el asunto.
- Art. 2º).-** **AUTORÍCESE** al Departamento Ejecutivo Municipal la construcción de ciclovías y/o la demarcación de carriles especiales para la circulación de bicicletas, y la construcción de bicisendas, de uno o dos sentidos de circulación, en las calles y espacios públicos de la ciudad, en forma gradual y conforme la planificación que determine al efecto, la que tendrá en consideración las condiciones físicas y de transitabilidad de la calzada preexistentes en la arteria a intervenir y la demanda del tránsito en la zona de influencia. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá otorgar participación en la elaboración del proyecto a vecinos, comerciantes e instituciones de la ciudad que tengan interés en el mismo. Se autoriza también la demarcación de espacios destinados a estacionamiento gratuito de bicicletas, el emplazamiento del equipamiento urbano necesario y la colocación de la cartelería y señalización vertical y horizontal reglamentaria (Sistema de Señalización Vial Uniforme).
- Art. 3º).-** **DISPÓNESE** que la red de ciclovías y/o carriles especiales para la circulación de bicicletas a construir y/o demarcar en la ciudad, y bicisendas, no comprenderá su utilización para la práctica de actividades deportivas y/o de alto rendimiento.
- Art. 4º).-** **PROHÍBESE** el estacionamiento y/o detención de vehículos sobre ciclovías y/o carriles especiales para la circulación de bicicletas que se construyan y/o demarquen en la ciudad, todos los días, las veinticuatro (24) horas. Salvo señalización en contrario, las bicicletas podrán estacionar sobre las aceras de la ciudad, conforme pautas que establezca la reglamentación.
- Art. 5º).-** **INSTRUMÉNTESE** por el Departamento Ejecutivo Municipal un Programa de Educación Vial para Ciclistas a fin de fomentar el uso seguro de este medio de transporte, que incluya la elaboración y publicación mapas de los circuitos de la red, un manual para ciclistas, charlas sobre seguridad vial para ciclistas en las escuelas e instituciones que así lo requieran, un módulo de seguridad vial para ciclistas en el Curso para Principiantes de Licencias de Conducir, y toda otra medida que se estime necesaria para la consecución de los objetivos de la presente Ordenanza.

2.../// (Sigue Ordenanza N° 7248)

Art. 6º.- MODIFÍCASE el art. 4º del Anexo I (Código de Tránsito) de la Ordenanza N° 4.869, sustituyendo e incorporando en el mismo, según corresponda, las siguientes definiciones:

Bicicleta: Vehículo de dos (2) ruedas propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro (4) ruedas alineadas. Queda comprendida la bicicleta de pedaleo asistido, entendiéndose por tal al vehículo propulsado en forma principal por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, y como propulsión auxiliar, con un motor eléctrico de hasta cero coma cinco kilovatios (0,5 kw), y que permita desarrollar una velocidad máxima de hasta veinticinco (25) kilómetros por hora.

Bicisenda: sector señalizado especialmente en la acera o espacio verde o público para la circulación con carácter preferente de bicicletas, donde rigen reglas de circulación particulares adecuadas para la seguridad en dicha área compartida.

Calle compartida ciclista: vía preferente o exclusiva -permanente o no permanente- para la circulación de bicicletas, de modo compartido o integrado con el tránsito automotor, que generalmente cuenta con estacionamiento en la vía pública y hasta dos carriles efectivos de circulación por sentido, según las posibilidades que otorgue la vía. Requiere dispositivos para el control del tránsito con el fin de regular la velocidad.

Ciclovías: carriles especiales para la circulación exclusiva de bicicletas o vehículos semejantes sin motor, físicamente separados de los otros carriles de tránsito mediante construcciones permanentes.

Estacionamiento de bicicletas: espacio de uso público y gratuito diseñado especialmente para el resguardo seguro de bicicletas.

Zona de espera ciclista: espacio de la vía reservado para la detención obligatoria de la bicicleta durante el corte de un semáforo o determinado por un agente de control de tránsito.

Art. 7º.- SUSTITÚYASE el Título IX del Anexo I (Código de Tránsito) de la Ordenanza N° 4.869, por el siguiente:

“TITULO IX – NORMAS ESPECIALES PARA CICLISTAS

Art. 37º) REGLAS DE CIRCULACION: Los conductores de bicicletas deberán cumplimentar las normas de tránsito vigentes, y en especial estarán obligados a:

- a) Utilizar los carriles especiales y/o ciclovías y/o sendas para bicicletas, si existieran; y circular por el lado derecho de la calzada, si no los hubiere.
- b) Circular a velocidad precautoria, y utilizar casco protector reglamentario correctamente colocado y sujetado.
- c) Utilizar un código de señales manuales para todo cambio de dirección o giro que deban realizar, que será definido por la reglamentación de la presente Ordenanza.

3.../// (Sigue Ordenanza N° 7248)

d) Trasladar cargas sólo en los compartimientos destinados a ese efecto, no permitiéndose el transporte de elementos que de alguna manera dificulten la visión, afecten la estabilidad o pongan en peligro a su ocupante o a terceros.

d) Conducir sin transitar por áreas peatonales y aceras, excepto los menores de diez (10) años, a la mínima velocidad posible y respetando siempre la prioridad del peatón.

e) Conducir con ambas manos sobre el manubrio y con todas las ruedas de la bicicleta en contacto con la vía de desplazamiento.

Asimismo, se recomienda, antes de iniciar la marcha, revisar y verificar que la bicicleta se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento, especialmente los frenos y la presión de las cubiertas. También se recomienda el uso de calzado adecuado y vestimenta con colores y/o tecnologías que refuercen la visibilidad del conductor, sobre todo en horario nocturno y en días con situaciones climáticas adversas.

ART. 38º) CONDICIONES DE SEGURIDAD: Para poder circular con bicicletas es indispensable que las mismas cuenten, como mínimo, con el siguiente equipamiento:

- a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno que opere sobre las ruedas, permanente y eficaz.
- b) Un equipo de iluminación anterior blanco y posterior rojo (se admiten “ojos de gato” en sustitución), y elementos retroreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.
- c) Espejos retrovisores en ambos lados.
- d) Timbre, bocina o similar.

ART. 39º) PROHIBICIONES: Además de lo previsto en los artículos precedentes, se encuentra especialmente prohibido a los conductores de bicicletas que utilizan la vía pública:

- a) Circular asidos a otros vehículos.
- b) Transportar a otras personas, salvo que el transporte se realice en rodados que cuenten con asientos apropiados al efecto. En tal caso, ambos tripulantes deberán llevar correctamente colocado y sujetado el casco de seguridad.
- c) Circular en paralelo, en zigzag, o detrás o entre camiones o vehículos que dificulten o impidan su visibilidad. Si circulara más de un rodado, deberán hacerlo en hilera, uno detrás de otro.
- d) Conducir fumando, o utilizando teléfonos móviles o auriculares conectados a equipos receptores o reproductores de sonido.
- e) Conducir en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas que disminuyan la aptitud para conducir. Los ciclistas, como todo conductor en la vía pública, están igualmente obligados a someterse a las pruebas o test reglamentarios establecidos para la detección de posibles excesos o intoxicaciones con dichas sustancias.

El Juez de Faltas podrá sancionar al infractor teniendo en cuenta la condición social del ciclista”.

4.../// (Sigue Ordenanza N° 7248)

Art. 8º.- **DERÓGASE** el art. 53º del Anexo I (Código de Tránsito) de la Ordenanza N° 4.869.

Art. 9º.- **MODIFÍCASE** el art. 75º del Anexo I (Código de Tránsito) de la Ordenanza N° 4.869, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 75º.- VELOCIDADES MÁXIMAS Y MÍNIMAS: Las velocidades permitidas dentro de la ciudad de San Francisco son:

- a) En calles: una máxima de 40 km/h y una mínima de 20 km/h; excepto aquellas que fueran intervenidas con ciclovías o carriles especiales para la circulación de bicicletas, en las que la velocidad máxima será de 30 km/h.
- b) En las avenidas y en las rutas que cruzan la ciudad: la que determine la autoridad de aplicación para cada caso en particular.
- c) En las vías con coordinación semafórica, la velocidad señalizada de coordinación de los semáforos.
- d) En las encrucijadas no semaforizadas, en los pasos a nivel sin barreras o sin semáforos y en cercanía de donde hubiera gran afluencia de personas: a la velocidad mínima permitida para el tipo de vía que se trate.
- e) En vías señalizadas: los que establezca la autoridad de aplicación, de acuerdo con las necesidades o características del lugar”.

Art. 10º.- **FACÚLTESE** al Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, a reglamentar la presente Ordenanza y a establecer las etapas de implementación de la misma conforme la planificación que se apruebe al efecto.

Art. 11º.- **REGÍSTRESE**, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de San Francisco, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.-

**Dr. Juan Martín Losano
Secretario H.C.D.**

**Dr. Gustavo Javier Klein
Presidente H.C.D.**